

Versión enviada a consulta externa	Observaciones	Respuesta	Versión final
<p>Superintendencia de Pensiones, al ser las XXX horas y XXX minutos del día XXX de XXX de 202X.</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>1) El Artículo 33 de la ley N°7523, <i>Régimen Privado de Pensiones Complementarias</i> dispone que la Superintendencia de Pensiones, regulará, supervisará y fiscalizará los planes, fondos y regímenes contemplados en esta ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes, y la actividad de las operadoras de pensiones, de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral y de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de esta Ley.</p> <p>2) De conformidad con el inciso f) del artículo 38 de la norma antes citada, corresponde al Superintendente de Pensiones adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización establecidas en la ley y la normativa emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).</p> <p>3) El inciso r) del artículo citado establece, además, como una de las atribuciones del Superintendente, exigir a los entes supervisados, <i>“...el suministro de la información necesaria para los afiliados y dictar normas específicas sobre el contenido, la forma y la periodicidad con que las entidades supervisadas deben proporcionar a la Superintendencia, al afiliado y al público, información sobre su situación jurídica, económica y financiera, sobre las características y los costos de sus servicios, las operaciones activas y pasivas y cualquier otra información que considere de importancia; todo con el fin de que exista información suficiente y confiable sobre la situación de las entidades supervisadas.”</i>. Correlativamente, el artículo 42, inciso g) de la Ley de Protección al Trabajador, establece que constituye una obligación de las entidades autorizadas suministrar a la</p>	<p>ACOP-053-2020 del 18/12/2020 de ACOP</p> <p>Como se aprecia en los considerandos iniciales del borrador de Acuerdo para Manejo de Liquidez, no se indica el motivo por el cual se dicta ese acto administrativo, mediante el cual se pretende incorporar en el Manual de Información Consolidado, un capítulo cuarto destinado al manejo de liquidez.</p> <p>En efecto el borrador de Acuerdo de la Superintendencia no establece, cual es el interés o la finalidad que tiene para la SUPEN la información sobre el manejo de liquidez, pues únicamente se limitan a indicar, cuáles son sus potestades legales, sin que se logre desentrañar, las razones reales o al menos el uso que se le dará a la información derivada del manejo de la liquidez que realizan las Operadoras de Pensiones.</p> <p>Llama la atención que después de 20 años de operar el Sistema de Pensiones Complementarias, la Superintendencia manifieste un interés de supervisión sobre la liquidez y más aún, que no aclare o indique, cual es la utilidad o motivo para hacer un requerimiento de esta naturaleza a las Operadoras de Pensiones, el cual no solo es costoso en su programación, sino en el proceso de administración.</p> <p>Esta Asociación, considera que el acto administrativo denominado Acuerdo del Superintendente para la incorporación del artículo cuarto Manejo de Liquidez, en el Manual de Información Consolidado, carece de uno de los elementos esenciales del acto administrativo, como lo es el motivo.</p>	<p>Respuesta ACOP</p> <p>Se incluyen considerandos que justifiquen el uso de los archivos de manejo de liquidez.</p>	<p>Superintendencia de Pensiones, al ser las XXX horas y XXX minutos del día XXX de XXX de 2021.</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>1) El Artículo 33 de la ley N°7523, <i>Régimen Privado de Pensiones Complementarias</i> dispone que la Superintendencia de Pensiones, regulará, supervisará y fiscalizará los planes, fondos y regímenes contemplados en esta ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes, y la actividad de las operadoras de pensiones, de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral y de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de esta Ley.</p> <p>2) De conformidad con el inciso f) del artículo 38 de la norma antes citada, corresponde al Superintendente de Pensiones adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización establecidas en la ley y la normativa emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).</p> <p>3) El inciso r) del artículo citado establece, además, como una de las atribuciones del Superintendente, exigir a los entes supervisados, <i>“...el suministro de la información necesaria para los afiliados y dictar normas específicas sobre el contenido, la forma y la periodicidad con que las entidades supervisadas deben proporcionar a la Superintendencia, al afiliado y al público, información sobre su situación jurídica, económica y financiera, sobre las características y los costos de sus servicios, las operaciones activas y pasivas y cualquier otra información que considere de importancia; todo con el fin de que exista información suficiente y confiable sobre la situación de las entidades supervisadas.”</i>. Correlativamente, el artículo 42, inciso g) de la Ley de Protección al Trabajador, establece que constituye una obligación de las entidades autorizadas suministrar a la</p>

<p>Superintendencia de Pensiones la información que esta requiera, dentro del plazo y condiciones dispuestos al efecto.</p> <p>4) Las normas que regulan el suministro de información periódica por parte de las entidades constituyen un insumo indispensable para que la SUPEN pueda ejercer las funciones de supervisión y fiscalización sobre las entidades supervisadas y los fondos que estas últimas administran.</p> <p>5) El suministro de información establecido por la Superintendencia y aplicado actualmente por las entidades supervisadas y reguladas, no considera la carga de instrumentos para manejo de liquidez definidos en el artículo 16 del Reglamento de Gestión de Activos. Por lo tanto, resulta necesario implementar un módulo para la carga de información de este tipo de instrumentos.</p>	<p>En este sentido recordamos que el primer elemento esencial o material del acto administrativo es el motivo. El acto administrativo debe estar fundado en una verdad real, es decir hechos ciertos. Como lo dicta la doctrina el motivo es aquel presupuesto factual que la norma jurídica propone, que le da fundamento a la emisión y aplicación del acto. Como el acto administrativo es el ejercicio de una potestad, dicho acto sólo puede emitirse en función del presupuesto de hecho tipificado por la norma jurídica correspondiente. Y se agrega por parte de juristas costarricenses que el acto administrativo, no puede ser una mera voluntad caprichosa de la administración, sino el resultado de la ponderación de hechos o actos jurídicos que motiven su actuación. Ese motivo es la génesis del acto administrativo provocado por una necesidad social o pública, una realidad externa al funcionario.</p> <p>En este sentido el artículo 134 de la Ley General de la Administración Pública dispone que: <i>“El motivo deberá ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto.</i> <i>Cuando no esté regulado deberá ser proporcionado al contenido y cuando esté regulado en forma imprecisa deberá ser razonablemente conforme con los conceptos indeterminados empleados por el ordenamiento”</i></p> <p>El motivo del acto administrativo son los antecedentes, presupuestos o razones jurídicas (derecho) y fácticas (hechos) que hacen posible o necesaria la emisión del acto administrativo y</p>		<p>Superintendencia de Pensiones la información que esta requiera, dentro del plazo y condiciones dispuestos al efecto.</p> <p>4) Las normas que regulan el suministro de información periódica por parte de las entidades constituyen un insumo indispensable para que la SUPEN pueda ejercer las funciones de supervisión y fiscalización sobre las entidades supervisadas y los fondos que estas últimas administran.</p> <p>5) El artículo 16 del Reglamento de Gestión de Activos establece que las entidades reguladas pueden usar para el manejo de la liquidez de los fondos administrados instrumentos que cumplan con las condiciones establecidas en las normas contables para que se cataloguen como equivalentes de efectivo.</p> <p>6) Que un manejo de liquidez eficiente fortalece la capacidad de las entidades supervisadas para hacer frente a sus obligaciones en el corto, mediano y largo plazo, con los beneficios subsecuentes que también generan en el sistema financiero costarricense.</p> <p>4)7) Que las normas y estándares internacionales procuran que las entidades supervisadas lleven a cabo una administración óptima de su liquidez que les permita disponer de los recursos necesarios para cumplir a tiempo y sin ninguna limitación con el pago de sus obligaciones, y a la vez evitando el mantenimiento de recursos en exceso que afecten en algún grado la rentabilidad global de los activos administrados.</p> <p>5) El suministro de información establecido por la Superintendencia y aplicado actualmente por las entidades supervisadas y reguladas, no considera la carga de instrumentos para manejo de liquidez definidos en el artículo 16 del Reglamento de Gestión de Activos. Por lo tanto, resulta necesario implementar un módulo para la carga de información de este tipo de instrumentos.</p>
---	--	--	---

sobre las cuales la Administración Pública entiende sostener la legitimidad, oportunidad o conveniencia de éste. Como se aprecia al no existir ninguna referencia en el Acuerdo a situaciones fácticas que justifiquen, que la Operadoras de Pensiones deben proveer información sobre la liquidez, se echa de menos la motivación que da origen a este acto administrativo.

La relevancia del motivo es de suma importancia, puesto que, es el antecedente inmediato del acto administrativo, que crea la necesidad pública o particular, y lo hace posible o necesario. Desde tal perspectiva, la adecuación del acto administrativo al fin depende de la verificación del motivo, por lo que la ausencia del último determina la ausencia del fin del acto administrativo.

Lo que más llama la atención de borrador de Acuerdo que se somete a consulta, es que, en las consideraciones, no encontramos ningún fin primario, secundario o conexo, que permita desentrañar las razones por las cuales se requiere agregar al Manual de Información, el manejo de liquidez que hacen las Operadoras de Pensiones.

La Sala Constitucional, en diversos y reiterados pronunciamientos ha señalado que la debida motivación del acto administrativo final y de los de trámite forma parte del debido proceso. Desde la sentencia No. 15-90 de las 16:45 hrs. del 5 de enero de 1990, la Sala indicó que el debido proceso comprende la “notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde”.

Desde la perspectiva del administrado, la motivación supone una mayor protección de sus derechos, puesto que, del cumplimiento efectivo de la obligación de motivar por parte de la respectiva administración depende que conozca, con precisión, los antecedentes y razones que justificaron el acto administrativo. La Sala Constitucional en la sentencia No. 18472-06 de las 10:53 hrs. de 22 de diciembre de 2006, expuso lo siguiente:

“III.- SOBRE LA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. La declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la Administración pública al dictado o emanación del acto administrativo es una exigencia del debido proceso y del derecho de defensa. Al consistir en una enunciación de los hechos y del fundamento jurídico que la administración pública tuvo en cuenta para emitir su decisión o voluntad, constituye un medio de prueba de la intencionalidad de ésta. Precisamente, por lo anterior es que la debida motivación del acto forma parte del debido proceso, puesto que “la notificación adecuada de la decisión que dicta la Administración y de los motivos en que ella se funde”, forma parte de esas garantías fundamentales. El principio general es la obligación de motivar todos los actos administrativos, dado que, dimana de la observación y aplicación de principio de legalidad por parte de los entes y órganos públicos. Desde la perspectiva del administrado, la motivación supone una mayor protección de sus derechos, puesto que, del cumplimiento efectivo de la obligación de motivar por parte de la respectiva administración depende que

	<p>conozca los antecedentes y razones que justificaron el acto administrativo para efectos de su impugnación.” (Ver en similar sentido los Votos Nos. 6080-02 de 21 de junio de 2002, 1664-03 de 28 de febrero de 2003, 4230-04 de 23 de abril de 2004, 913-05 de 31 de enero de 2005, 891-06 de 31 de enero de 2006, 301-07 de 12 de enero de 2007, 7777-07 de 31 de mayo de 2007 y 10794-07 de 27 de julio de 2007).</p> <p>De acuerdo con lo anterior, la motivación del acto administrativo debe ser auténtica y satisfactoria, es decir, una explicación de las razones que llevaron a su emisión.</p> <p>Sobre este particular, el artículo 136, párrafo 1º, de la LGAP establece que “Serán motivados con mención, sucinta al menos, de sus fundamentos, los actos que impongan obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos (actos administrativos desfavorables o de gravamen). De acuerdo con nuestro criterio el Acuerdo que se consulta, no ha sido motivado, de tal suerte que le permita a los administrados, en este caso Operadoras de Pensiones, tener claridad sobre la pertinencia de los antecedentes, presupuesto o razones fácticas, que median para que se le deban proveer información sobre la liquidez que administran los Fondos Complementarios de Pensiones a la Superintendencia de Pensiones.</p>		
<p>PORTANTO: Primero. Incorporar el “Capítulo IV. Manejo de Liquidez” en el Manual de Información Consolidado “Manual de información para las entidades supervisadas y fondos administrados”, para que, se lea de la siguiente forma:</p> <p>Capítulo IV. Manejo de Liquidez</p>	<p>PEN-1582-2020 del 14/12/2020 de Popular Pensiones Favor aclarar si los instrumentos que se reporten en el archivo RL “Reporte del Manejo de Liquidez” y ML “Reporte de Movimientos Manejo de Liquidez”; son excluyentes de la información que se incluya en los archivos RI</p>	<p>Respuesta a Popular Pensiones Los instrumentos adquiridos para el manejo de liquidez deben ser reportados únicamente en los archivos de manejo de liquidez (RL y ML) y en ningún momento en la información de los archivos de inversiones (RI y CV). La misma lógica opera en sentido inverso. La</p>	<p>POR TANTO: Primero. Incorporar el “Capítulo IV. Manejo de Liquidez” en el Manual de Información Consolidado “Manual de información para las entidades supervisadas y fondos administrados”, para que, se lea de la siguiente forma:</p> <p>Capítulo IV. Manejo de Liquidez</p>

La entidad supervisada reportará a la Superintendencia de Pensiones un archivo con el detalle de la totalidad de los instrumentos para manejo de liquidez que al cierre del mes mantiene para uso exclusivo de la gestión de liquidez de los fondos. Además, debe enviar otro archivo con todos los movimientos realizados durante el mes relativos a la gestión de liquidez, es decir, las compras y las ventas anticipadas que se realicen diariamente, excluyendo los referidos a las cuentas bancarias activas, sean cuentas corrientes, electrónicas o de ahorro.

4.1. Instrucciones Generales

Los instrumentos para el manejo de la liquidez del fondo deben cumplir con la normativa establecida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, así como el marco interno que cada una de las entidades supervisadas mantiene vigente.

4.2. Definición de los datos y validaciones de los archivos

4.2.1. Nombre del archivo de datos

El nombre de los archivos debe cumplir con lo requerido en el apartado “2. Estructura del nombre de los archivos” del capítulo I de este manual.

4.2.2. Periodicidad de los datos

La entidad supervisada deberá remitir los archivos al cierre de cada mes y dentro del plazo establecido mediante acuerdo del Superintendente, acorde con lo estipulado en el Reglamento de Información Financiera. La Superintendencia podrá variar la periodicidad de remisión de este reporte cuando las condiciones del mercado así lo ameriten.

4.2.3. Estructura de registros

4.2.3.1 Archivo de manejo de liquidez

CAMPO	TIPO
ABR_ENT	VARCHAR2(15)
COD_FON	NUMBER(2)

“Reporte de Inversiones” y CV “Compras y Ventas”. Es decir;

1. el archivo RI sigue conteniendo la totalidad de la cartera administrada y que de hecho es validada con Saldos Contables.
2. el archivo CV sigue conteniendo la totalidad de ventas y compras; sean éstas parte de la gestión de liquidez o no.

FGJ-BN-0797-2020 del 16/12/2020 de FBNCR

- En el archivo “ML”, según indica el manual, se debe reportar los movimientos de compras y ventas de los instrumentos de liquidez, con base en lo anterior, ¿Se debe reportar cada vez que se abre una inversión a corto plazo y cada vez que se liquida ya sea parcial o total?
- Las inversiones a corto plazo que el fondo mantiene registradas según la NIIF9 en el modelo de negocio correspondiente y que no son consideradas equivalentes de efectivo, ¿Se tiene que reportar en el archivo “RL”?

GG-161-2020 del 17/12/2020 de Vida Plena

salida de instrumentos en todos estos reportes será solo por vencimiento o por su venta anticipada.

Los instrumentos que se deben reportar en los archivos de manejo de liquidez (RL) y movimientos de manejo de liquidez (ML) son los definidos en el artículo 16 del RGA.

Los instrumentos que se deben reportar en los archivos de inversiones (RI) y compras ventas (CV) son los definidos en el artículo 17 del Reglamento de Gestión de Activos (RGA). Se incluye aclaración en el Capítulo IV. Además, se incorpora un ajuste en el capítulo III para indicar lo mencionado en el párrafo anterior.

Respuesta a FBNCR

- En el archivo de movimientos se debe incluir las compras y las ventas anticipadas que se realicen diariamente, excluyendo los referidos a las cuentas bancarias activas, sean cuentas corrientes, electrónicas o de ahorro.
- En los reportes de manejo de liquidez (RL y ML) sólo deben reportarse los instrumentos que son considerados como efectivo o equivalentes de efectivo. Las inversiones de corto plazo que no cumplen con lo indicado por la NIC 7 para ser incluido como equivalente al efectivo se reportan en los archivos de inversiones (RI y CV).

Respuesta a Vida Plena

La entidad supervisada reportará a la Superintendencia de Pensiones un archivo con el detalle de la totalidad de los instrumentos para manejo de liquidez que al cierre del mes mantiene para uso exclusivo de la gestión de liquidez de los fondos. Además, debe enviar otro archivo con todos los movimientos realizados durante el mes relativos a la gestión de liquidez, es decir, las compras y las ventas anticipadas que se realicen diariamente, excluyendo los referidos a las cuentas bancarias activas, sean cuentas corrientes, electrónicas o de ahorro.

4.1. Instrucciones Generales

Los instrumentos para el manejo de la liquidez del fondo deben cumplir con la normativa establecida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, así como el marco interno que cada una de las entidades supervisadas mantiene vigente.

[Los instrumentos que se deben reportar en los archivos de manejo de liquidez \(RL\) y movimientos de manejo de liquidez \(ML\) son los definidos en el artículo 16 del Reglamento de Gestión de Activos.](#)

4.2. Definición de los datos y validaciones de los archivos

4.2.1. Nombre del archivo de datos

El nombre de los archivos debe cumplir con lo requerido en el apartado “2. Estructura del nombre de los archivos” del capítulo I de este manual.

4.2.2. Periodicidad de los datos

La entidad supervisada deberá remitir los archivos al cierre de cada mes y dentro del plazo establecido mediante acuerdo del Superintendente, acorde con lo estipulado en el Reglamento de Información Financiera. La Superintendencia podrá variar la periodicidad de remisión de este reporte cuando las condiciones del mercado así lo ameriten.

4.2.3. Estructura de registros

4.2.3.1 Archivo de manejo de liquidez

FEC_DAT	DATE
COD_REF	VARCHAR2(12)
TIP_PROD	VARCHAR2(2)
COD_EMI	VARCHAR2(30)
MONTO	NUMBER(16,2)
COD_MON	NUMBER(1)
TASA	NUMBER(2,2)
FEC_ADQ	DATE
FEC_VEN	DATE
COD_ID	VARCHAR2(20)
ID_GTIA	VARCHAR2(20)
MON_GTIA	NUMBER(16,2)

Las descripciones de los campos se encuentran en la Tabla 4.1 de los anexos del Manual de Información ubicados en el portal VES.

4.2.3.2 Archivo de movimientos

CAMPO	TIPO
ABR_ENT	VARCHAR2(15)
COD_FON	NUMBER(2)
FEC_DAT	DATE
TIP_OPER	VARCHAR2(1)
COD_REF	VARCHAR2(12)
TIP_PROD	VARCHAR2(2)
COD_EMI	VARCHAR2(30)
MONTO	NUMBER(16,2)
COD_MON	NUMBER(1)
TASA	NUMBER(2,2)
FEC_ADQ	DATE
FEC_VEN	DATE
COD_ID	VARCHAR2(20)
FEC_VENTA	DATE

Revisar si es posible que, en lugar de crear un archivo nuevo, agregar al Reporte actual de inversiones que se envía mensualmente, una columna que indique si el instrumento es utilizado para liquidez y otra que indique la moneda del instrumento.

ACOP-053-2020 del 18/12/2020 de ACOP

Esta Asociación considera que en el análisis que realice la SUPEN, se debe aclarar, si los instrumentos que se reportan en los archivos denominados RL "Reporte del Manejo de Liquidez" y ML "Reporte de Movimientos Manejo de Liquidez"; son excluyentes de la información que se incluya en los archivos denominados RI "Reporte de Inversiones" y CV "Compras y Ventas".

DE-0763-12-2020 del 18/12/2020 de JUPEMA

Actualmente en el reporte mensual de Registro de Inversiones (RI) y el archivo de compras y ventas (CV) se incluyen los movimientos y saldos de los fondos financieros, que para el caso de JUPEMA, son utilizados como instrumento para manejo de liquidez del fondo, por lo que se consulta, si se deben seguir incluyendo esos instrumentos en los archivos mencionados o solamente se deben incluir en los reportes de manejo de liquidez indicados en el oficio mencionado.

Esta posibilidad se revisó y analizó, sin embargo, no resulta viable.

Respuesta a ACOP y JUPEMA

Los instrumentos adquiridos para el manejo de liquidez deben ser reportados únicamente en los archivos de manejo de liquidez (RL y ML) y en ningún momento en la información de los archivos de inversiones (RI y CV). La misma lógica opera en sentido inverso. La salida de instrumentos en todos estos reportes será solo por vencimiento o por su venta anticipada.

Los instrumentos que se deben reportar en los archivos de manejo de liquidez (RL) y movimientos de manejo de liquidez (ML) son los definidos en el artículo 16 del RGA.

Los instrumentos que se deben reportar en los archivos de inversiones (RI) y compras y ventas (CV) son los definidos en el artículo 17 del Reglamento de Gestión de Activos (RGA).

Se incluye aclaración en el Capítulo IV. Además, se incorpora un ajuste en el capítulo III para indicar lo mencionado en el párrafo anterior.

CAMPO	TIPO
ABR_ENT	VARCHAR2(15)
COD_FON	NUMBER(2)
FEC_DAT	DATE
COD_REF	VARCHAR2(12)
TIP_PROD	VARCHAR2(2)
COD_EMI	VARCHAR2(30)
MONTO	NUMBER(16,2)
COD_MON	NUMBER(1)
TASA	NUMBER(2,2)
FEC_ADQ	DATE
FEC_VEN	DATE
COD_ID	VARCHAR2(20)
ID_GTIA	VARCHAR2(20)
MON_GTIA	NUMBER(16,2)

Las descripciones de los campos se encuentran en la Tabla 4.1 de los anexos del Manual de Información ubicados en el portal VES.

4.2.3.2 Archivo de movimientos

CAMPO	TIPO
ABR_ENT	VARCHAR2(15)
COD_FON	NUMBER(2)
FEC_DAT	DATE
TIP_OPER	VARCHAR2(1)
COD_REF	VARCHAR2(12)
TIP_PROD	VARCHAR2(2)
COD_EMI	VARCHAR2(30)
MONTO	NUMBER(16,2)
COD_MON	NUMBER(1)
TASA	NUMBER(2,2)
FEC_ADQ	DATE
FEC_VEN	DATE
COD_ID	VARCHAR2(20)

<p>Las descripciones de los campos se encuentran en la Tabla 4.1 de los anexos del Manual de Información ubicados en el portal VES.</p> <p>4.2.4. Aspectos que deben ser considerados en la carga de los archivos. Código de Referencia (COD_REF): El campo código de referencia es un identificador único para cada operación. (véase anexo4 tabla 4.1).</p> <p>Campos nulos: En el proceso de validación se verificará que los registros no presenten campos nulos (VAL-3290).</p> <p>Instrumentos en moneda extranjera: Para los fondos denominados en colones, los instrumentos financieros que se adquieran y sean expresados en moneda extranjera, deben reportarse en la moneda extranjera.</p>			<table border="1" data-bbox="1889 228 2515 261"> <tr> <td data-bbox="1889 228 2201 261">FEC_VENTA</td> <td data-bbox="2201 228 2515 261">DATE</td> </tr> </table> <p>Las descripciones de los campos se encuentran en la Tabla 4.1 de los anexos del Manual de Información ubicados en el portal VES.</p> <p>4.2.4. Aspectos que deben ser considerados en la carga de los archivos. Código de Referencia (COD_REF): El campo código de referencia es un identificador único para cada operación. (véase anexo4 tabla 4.1).</p> <p>Campos nulos: En el proceso de validación se verificará que los registros no presenten campos nulos (VAL-3290).</p> <p>Instrumentos en moneda extranjera: Para los fondos denominados en colones, los instrumentos financieros que se adquieran y sean expresados en moneda extranjera, deben reportarse en la moneda extranjera.</p>	FEC_VENTA	DATE
FEC_VENTA	DATE				
			<p>Segundo. Incorporar otros ajustes en el Manual de Información Consolidado “Manual de información para las entidades supervisadas y fondos administrados”:</p> <p>i. Agregar aclaración en el “Capítulo III. Inversiones, Operaciones de Cobertura y Compras-Ventas” para indicar que los instrumentos que se deben reportar en los archivos de inversiones (RI) y compras ventas (CV) son los definidos en el artículo 17 del Reglamento de Gestión de Activos (RGA).</p> <p>[...]</p> <p>3.1. Instrucciones Generales Las inversiones y operaciones de cobertura realizadas por las entidades supervisadas deben cumplir con la normativa establecida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.</p>		

[Todas las inversiones y operaciones de cobertura de los fondos administrados deben ser valorados conforme la normativa establecida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.](#)

[Los instrumentos que se deben reportar en los archivos de inversiones \(RI\) y compras ventas \(CV\) son los definidos en el artículo 17 del Reglamento de Gestión de Activos.](#)

[Las operaciones de cobertura que se deben reportar en el archivo de operaciones de cobertura \(OD\) son los definidos en Capítulo VII del Reglamento de Gestión de Activos. \[...\]](#)

Segundo. Se agrega un anexo en el documento *Tablas y validaciones* del Manual de Información Consolidado de las Entidades Supervisadas y Fondos Administrados, publicado en el VES, con las descripciones de los campos de las Tablas 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5 para que, se lea de la siguiente forma:

ANEXO 4. Archivos de manejo de liquidez y movimientos

Tablas 4.1 y 4.2 Descripción de campos y validaciones del archivo de manejo de liquidez y movimientos de manejo de liquidez



Tablas ML.xlsx

Tabla 4.3 Descripción de los campos Tipo de Operación

Código	Descripción
C	Se reporta con "C" cuando se adquiere un instrumento para el manejo de liquidez
V	Se reporta con "V" cuando presenta una venta anticipada de un instrumento para el manejo de liquidez

Tabla 4.4 Tipos de productos

PEN-1582-2020 del 14/12/2020 de Popular Pensiones

- Respecto a tipo de producto *Cuentas bancarias*, es importante destacar que existen cuentas bancarias, que no presentan pago de intereses, esto en función de su naturaleza transaccional, un ejemplo de ellas corresponde a las cuentas en el Banco Central de Costa Rica, o las cuentas para liquidación de custodia internacional, lo anterior a fin de que el regulador considere que la tasa de interés de algunas cuentas puede ser del 0.00%
- En caso del producto CB (cuentas bancarias) agradecemos indicarnos si se deben registrar movimientos mensuales, ya que por el tipo de producto se presentan variaciones correspondientes a recaudación, vencimientos, cambios de cheques, pago de retiros, etc.
- Para el campo MON GTIA ¿es posible reportar un monto facial de Cero o nulo?

Respuesta a Popular Pensiones

- De acuerdo, la tasa podría ser cero. Se incluye aclaración en la descripción del campo.
- En el reporte RL deben incluir los montos que mantienen al cierre del mes para uso exclusivo de la gestión de liquidez de los fondos. En el reporte de movimientos se excluye lo referido a las cuentas bancarias.
- Monto de garantía podría ser cero. Se incluye aclaración en la descripción del campo.

Segundo-Tercero. Se agrega un anexo en el documento *Tablas y validaciones* del Manual de Información Consolidado de las Entidades Supervisadas y Fondos Administrados, publicado en el VES, con las descripciones de los campos de las Tablas 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5 para que, se lea de la siguiente forma:

ANEXO 4. Archivos de manejo de liquidez y movimientos

Tablas 4.1 y 4.2 Descripción de campos y validaciones del archivo de manejo de liquidez y movimientos de manejo de liquidez



Tablas ML.xlsx

Tabla 4.3 Descripción de los campos Tipo de Operación

Código	Descripción
C	Se reporta con "C" cuando se adquiere un instrumento para el manejo de liquidez
V	Se reporta con "V" cuando presenta una venta anticipada de un instrumento para el manejo de liquidez

Tabla 4.4 Tipos de productos

Código	Producto
CB	Cuentas bancarias
IV	Instrumentos a la vista
CP	Instrumentos de muy corto plazo

Código	Descripción
1	Colones
2	Dólares
3	Euros
4	Otras ¹

Tabla 4.5 Descripción de los campos Moneda

• Para el Campo COD_EMI: en el caso de las cuentas corrientes o bancarias, ¿qué nemotécnico se debe reportar?, ¿el banco emisor de la cuenta?

BNVital-GG-416-2020 del 17/12/2020 de BN Vital

- Para el campo COD_REF, si el tipo de producto es igual CB “Cuentas Bancarias”, ¿cuál sería la información a reportar? Esto debido a que el código de referencia se valida contra el archivo de inversiones y el archivo de compras y ventas.
- Para el campo COD_EMI, si el tipo de producto es igual a CB “Cuentas Bancarias”. ¿Cuál sería la información a reportar?
- Para el campo MONTO, si el tipo de producto es igual a CB “Cuentas Bancarias”, ¿Cuál de las 2 siguientes opciones sería la información a reportar?:
a. El saldo registrado contablemente a la fecha del corte del archivo.
b. El monto de la operación de liquidez.
- Para los campos ID_GTIA y MON_GTIA, nose especifica la información a reportar para los códigos de los productos CB “Cuentas Bancarias” e IV “Instrumentos a la Vista”.
- Para el campo COD_REF y COD_EMI, no se indica si el campo para el código de producto CB “Cuenta Bancaria” es obligatorio.

• En el campo COD_EMI se debe reportar el emisor de la cuenta bancaria. Se incluye aclaración en la descripción del campo.

Respuesta a BN Vital

- El COD_REF es un identificador único para cada uno de los instrumentos adquiridos por la entidad para el manejo de liquidez y se crea tal como se indica en la tabla 4.1 y 4.2. Este campo no tiene ninguna relación con los archivos de inversiones.
- En el campo COD_EMI se debe reportar el emisor de la cuenta bancaria. Se incluye aclaración en la descripción del campo.
- En el caso de las cuentas bancarias el monto que se debe reportar en el campo MONTO debe ser el saldo registrado contablemente a la fecha del corte del archivo. Se incluye aclaración en la descripción del campo.
- Los campos ID_GTIA y MON_GTIA pueden ser nulos en caso de que no corresponda. Se incluye aclaración en la descripción del campo.
- En el campo COD_EMI se debe reportar el emisor de la cuenta bancaria. Se incluye aclaración en la descripción del campo.

Código	Producto
CB	Cuentas bancarias
IV	Instrumentos a la vista
CP	Instrumentos de muy corto plazo

Código	Descripción
1	Colones
2	Dólares
3	Euros
4	Otras ²

Tabla 4.5 Descripción de los campos Moneda

¹ Según lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Gestión de Activos.

² Según lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Gestión de Activos.

	<p>ACOP-053-2020 del 18/12/2020 de ACOP Sobre cuentas bancarias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es importante destacar que existen cuentas bancarias, que no presentan pago de intereses, esto en función de su naturaleza transaccional, un ejemplo de ellas corresponde a las cuentas en el Banco Central de Costa Rica, o las cuentas para liquidación de custodia internacional, lo anterior a fin de que el supervisor considere que la tasa de interés de algunas cuentas puede ser del 0.00%, por lo que deberá revisarse, si dichas cuentas pueden ser agrupadas o no con las que si generan intereses. • Esta Asociación considera oportuno que se defina claramente que movimientos mensuales deben reportarse, ya que por el tipo de producto se presentan variaciones correspondientes a recaudación, vencimientos, cambios de cheques, pago de retiros, etc. <p>BAC-OPC-191-2020 del 21/12/2020 de BAC SJ Pensiones</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con referencia a la definición de cuentas bancarias: No se considera dentro de estas el efectivo depositado en cuentas de la entidad en Custodios Internacionales para liquidación de operaciones o bien resultado de la liquidación de operaciones. Por lo que consideramos que se debe aclarar, estas posiciones deben ser incorporadas en dicha definición. 	<p>Respuesta a ACOP</p> <ul style="list-style-type: none"> • De acuerdo, la tasa podría ser cero. Se incluye aclaración en la descripción del campo. • En el reporte RL deben incluir los montos que mantienen al cierre del mes en cuentas bancarias para uso exclusivo de la gestión de liquidez de los fondos. En el reporte de movimientos se excluye lo referido a las cuentas bancarias. <p>Respuesta a BAC SJ Pensiones</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los montos en cuentas de Custodios Internacionales deben ser incorporados en los reportes de manejo de liquidez. Mientras se mantengan en cuentas bancarias, deben ser reportados como tales, indistintamente del motivo o propósito final. Los procesos de liquidación de operaciones o recepción de recursos por el pago de un vencimiento en general no permanecen “parqueados” en 	
--	---	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> En el caso de la Tabla 4.2 MML, en el campo Monto se indica que corresponde a “<i>Cuántía monetaria que se mantiene al cierre del mes en cada uno de los instrumentos. En el caso de los valores corresponde al valor facial. Se indica siempre, no acepta campo nulo</i>”. Dado que este archivo corresponde al de Movimientos, en el caso de las ventas, la cuantía al final del mes será cero, por lo que se solicita confirmar, la cuantía a reportar en el caso de estas operaciones. Si estos depósitos. Asimismo, requerimos se nos confirme el dato a reportar en el caso de las compras, dado que la cuantía a final del mes se reportará en el archivo de Manejo de Liquidez según la tabla 4.1 	<p>las cuentas bancarias por muchos días, tal como sucede en Costa Rica.</p> <ul style="list-style-type: none"> En el archivo ML en el campo MONTO para las ventas debe colocarse el monto de la venta anticipada. Para las compras debe colocarse el monto comprado. Se incluye aclaración en la descripción del campo. 											
<p>Tercero. Correr la numeración posterior a la sección 4 en el <i>Manual de Información para las entidades supervisadas y fondos administrados</i> y en el documento de <i>Tablas y Validaciones</i> publicado en el VES.</p>			<p>TerceroCuarto. Correr la numeración posterior a la sección 4 en el <i>Manual de Información para las entidades supervisadas y fondos administrados</i> y en el documento de <i>Tablas y Validaciones</i> publicado en el VES.</p>										
<p>Cuarto. Incorporar las siguientes modificaciones al Manual de Información Consolidado “<i>Manual de información para las entidades supervisadas y fondos administrados</i>”:</p> <p>i. Agregar los códigos de los reportes de manejo de liquidez en la “<i>Tabla 1.3 Codificación de reportes</i>”</p> <p>Tabla 1.3 Codificación de reportes</p> <table border="1" data-bbox="43 1203 672 1305"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Reporte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>RL</td> <td>Reporte manejo de liquidez</td> </tr> <tr> <td>ML</td> <td>Reporte movimientos manejo de liquidez</td> </tr> </tbody> </table>	Código	Reporte	RL	Reporte manejo de liquidez	ML	Reporte movimientos manejo de liquidez	<p>BN Vital-GG-416-2020 del 17/12/2020 de BN Vital</p> <p>En las tablas 5.5 y 5.6 no se detallan las excepciones para los tipos de producto CB “Cuenta Bancaria” y IV “Instrumentos a la Vista”, debido a que el campo COD_REF es propio del archivo de inversiones y el producto CB no tiene asociado un código de referencia.</p>	<p>Respuesta BN Vital</p> <p>El COD_REF es un identificador único para cada uno de los instrumentos (incluidas las cuentas bancarias) adquiridos por la entidad para el manejo de liquidez y se crea tal como se indica en la tabla 4.1 y 4.2. Este campo no tiene ninguna relación con los archivos de inversiones.</p>	<p>CuartoQuinto. Incorporar las siguientes modificaciones al documento <i>Tablas y validaciones del Manual de Información Consolidado de las Entidades Supervisadas y Fondos Administrados</i>, publicado en el VES: Incorporar las siguientes modificaciones al Manual de Información Consolidado “Manual de información para las entidades supervisadas y fondos administrados”</p> <p>i. Agregar los códigos de los reportes de manejo de liquidez en la “<i>Tabla 1.3 Codificación de reportes</i>”</p> <p>Tabla 1.3 Codificación de reportes</p> <table border="1" data-bbox="1884 1300 2513 1365"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Reporte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>RL</td> <td>Reporte manejo de liquidez</td> </tr> </tbody> </table>	Código	Reporte	RL	Reporte manejo de liquidez
Código	Reporte												
RL	Reporte manejo de liquidez												
ML	Reporte movimientos manejo de liquidez												
Código	Reporte												
RL	Reporte manejo de liquidez												

ii. Agregar las tablas de validaciones de los reportes de manejo de liquidez y movimientos en el "ANEXO 5. Validaciones y mensajes de error"

Tabla 5.5. Validaciones y mensajes de error para el archivo de manejo de liquidez de los Fondos

Código	Mensaje de error	Validación
1001	ABR_ENT no válido.	El valor del campo ABR_ENT debe existir en la Tabla 1.1 del ANEXO 1 de este documento.
1002	COD_FON no válido	El valor del campo COD_FON debe existir en la Tabla 1.2 del ANEXO 1 de este documento.
1003	COD_FON no autorizado para esa entidad.	El valor del campo COD_FON deben corresponde a fondos autorizados por la SUPEN para esa entidad.
1004	FEC_DAT fuera de rango o nulo	El valor del campo FEC_DAT no debe ser nulo, debe corresponder a una fecha válida en formato "aaaa-mm-dd", debe ser mayor o igual que 1997-01-01 y menor o igual que la fecha del reporte.
1018	COD_MON no válido	COD_MON no válido
3045	COD_REF no coincide con mes anterior.	El valor del campo COD_REF para cada inversión debe ser igual al reportado en el informe del mes anterior. Debe existir consistencia de los datos de código de referencia de un mes con respecto al anterior, o sea que el COD_ID del código de referencia sea el mismo que el reportado en el mes anterior.

ML | Reporte movimientos manejo de liquidez

ii. Agregar las tablas de validaciones de los reportes de manejo de liquidez y movimientos en el "ANEXO 5. Validaciones y mensajes de error"

Tabla 5.5. Validaciones y mensajes de error para el archivo de manejo de liquidez de los Fondos

Código	Mensaje de error	Validación
1001	ABR_ENT no válido.	El valor del campo ABR_ENT debe existir en la Tabla 1.1 del ANEXO 1 de este documento.
1002	COD_FON no válido	El valor del campo COD_FON debe existir en la Tabla 1.2 del ANEXO 1 de este documento.
1003	COD_FON no autorizado para esa entidad.	El valor del campo COD_FON deben corresponde a fondos autorizados por la SUPEN para esa entidad.
1004	FEC_DAT fuera de rango o nulo	El valor del campo FEC_DAT no debe ser nulo, debe corresponder a una fecha válida en formato "aaaa-mm-dd", debe ser mayor o igual que 1997-01-01 y menor o igual que la fecha del reporte.
1018	COD_MON no válido	COD_MON no válido
3045	COD_REF no coincide con mes anterior.	El valor del campo COD_REF para cada inversión debe ser igual al reportado en el informe del mes anterior. Debe existir consistencia de los datos de código de referencia de un mes con respecto al anterior, o sea que el COD_ID

3046	COD_REF se repite en el reporte.	El valor del campo COD_REF no debe repetirse en el reporte.
3290	Campos nulos	Los registros no deben presentar campos nulos.
XXXX	Tipos de producto (TIP_PROD)	El valor del campo COD_PROD debe existir en la Tabla 4.4 del ANEXO 3 de este Manual.

Tabla 5.6. Validaciones y mensajes de error para el archivo de movimientos ML

Código	Mensaje de error	Validación
1001	ABR_ENT no válido.	El valor del campo ABR_ENT debe existir en la Tabla 1.1 del ANEXO 1 de este documento.
1002	COD_FON no válido	El valor del campo COD_FON debe existir en la Tabla 1.2 del ANEXO 1 de este documento.
1003	COD_FON no autorizado para esa entidad.	El valor del campo COD_FON deben corresponder a fondos autorizados por la SUPEN para esa entidad.
1004	FEC_DAT fuera de rango o nulo	El valor del campo FEC_DAT no debe ser nulo, debe corresponder a una fecha válida en formato "aaaa-mm-dd", debe ser mayor o igual que 1997-01-01 y menor o igual que la fecha del reporte.
1018	COD_MON no válido	COD_MON no válido
3045	COD_REF no coincide con mes anterior.	El valor del campo COD_REF para cada inversión debe ser igual al reportado en el informe del mes anterior. Debe existir consistencia de los datos de código de referencia de un mes con respecto al anterior, o sea que el COD ID

		del código de referencia sea el mismo que el reportado en el mes anterior.
3046	COD_REF se repite en el reporte.	El valor del campo COD_REF no debe repetirse en el reporte.
3290	Campos nulos	Los registros no deben presentar campos nulos.
3292	Tipos de producto (TIP_PROD)	El valor del campo COD_PROD debe existir en la Tabla 4.4 del ANEXO 34 de este Manual.

Tabla 5.6. Validaciones y mensajes de error para el archivo de movimientos ML

Código	Mensaje de error	Validación
1001	ABR_ENT no válido.	El valor del campo ABR_ENT debe existir en la Tabla 1.1 del ANEXO 1 de este documento.
1002	COD_FON no válido	El valor del campo COD_FON debe existir en la Tabla 1.2 del ANEXO 1 de este documento.
1003	COD_FON no autorizado para esa entidad.	El valor del campo COD_FON deben corresponder a fondos autorizados por la SUPEN para esa entidad.
1004	FEC_DAT fuera de rango o nulo	El valor del campo FEC_DAT no debe ser nulo, debe corresponder a una fecha válida en formato "aaaa-mm-dd", debe ser mayor o igual que 1997-01-01 y menor o igual que la fecha del reporte.
1018	COD_MON no válido	COD_MON no válido
3045	COD_REF no coincide con mes anterior.	El valor del campo COD_REF para cada inversión debe ser igual al reportado en el informe del mes anterior.

Proyecto módulo para manejo de liquidez
Entregable 3: Consulta externa

		del código de referencia sea el mismo que el reportado en el mes anterior.											Debe existir consistencia de los datos de código de referencia de un mes con respecto al anterior, o sea que el COD_ID del código de referencia sea el mismo que el reportado en el mes anterior.		
3290	Campos nulos	Los registros no deben presentar campos nulos.											3290	Campos nulos	Los registros no deben presentar campos nulos.
8018	TIP_OPER no válido	El valor del campo TIP_OPER debe ser C o V. Según corresponda a C=compra y V=venta. El valor del campo TIP_OPER debe existir en la Tabla 4.3 del ANEXO 3 de este Manual.											8018	TIP_OPER no válido	El valor del campo TIP_OPER debe ser C o V. Según corresponda a C=compra y V=venta. El valor del campo TIP_OPER debe existir en la Tabla 4.3 del ANEXO 4 de este Manual.
8019	FEC_VENTA no válido	El valor del campo FEC_VENTA no debe ser nulo cuando TIP_OPER=V, debe corresponder a una fecha válida en formato "aaaa-mm-dd".											8019	FEC_VENTA no válido	El valor del campo FEC_VENTA no debe ser nulo cuando TIP_OPER=V, debe corresponder a una fecha válida en formato "aaaa-mm-dd".
XXXX	Tipos de producto (TIP_PROD)	El valor del campo TIP_PROD debe existir en la Tabla 4.4 del ANEXO 3 de este Manual.											3292	Tipos de producto (TIP_PROD)	El valor del campo TIP_PROD debe existir en la Tabla 4.4 del ANEXO 4 de este Manual.
<p>Quinto. Incluir en la tabla la periodicidad, el plazo y el medio de envío de los archivos de manejo de liquidez, en el artículo 2 del "<i>SP-A-211-2019 Confección, envío y publicación de la información requerida a las entidades supervisadas</i>":</p>												<p>QuintoSexto. Incluir en la tabla la periodicidad, el plazo y el medio de envío de los archivos de manejo de liquidez, en el artículo 2 del "<i>SP-A-211-2019 Confección, envío y publicación de la información requerida a las entidades supervisadas</i>":</p>			
Información	Periodicidad	Plazo de entrega	Medio	Información	Periodicidad	Plazo de entrega	Medio	Información	Periodicidad	Plazo de entrega	Medio	Información	Periodicidad	Plazo de entrega	Medio
Reporte de manejo de liquidez (según lo establecido en el Manual de información)	Mensual. Sin embargo, la Superintendencia podrá variar la periodicidad de remisión de este reporte cuando las condiciones	A más tardar el día y medio hábil siguiente a la fecha de corte para los Regímenes de	Servicio de transferencia de información de la VES	Reporte de manejo de liquidez (según lo establecido en el Manual de información)	Mensual. Sin embargo, la Superintendencia podrá variar la periodicidad de remisión de este reporte cuando las condiciones	A más tardar el día y medio hábil siguiente a la fecha de corte para los Regímenes de	Servicio de transferencia de información de la VES	Reporte de manejo de liquidez (según lo establecido en el Manual de información)	Mensual. Sin embargo, la Superintendencia podrá variar la periodicidad de remisión de este reporte cuando las condiciones	A más tardar el día y medio hábil siguiente a la fecha de corte para los Regímenes de	Servicio de transferencia de información de la VES	Reporte de manejo de liquidez (según lo establecido en el Manual de información)	Mensual. Sin embargo, la Superintendencia podrá variar la periodicidad de remisión de este reporte cuando las condiciones	A más tardar el día y medio hábil siguiente a la fecha de corte para los Regímenes de	Servicio de transferencia de información de la VES

Proyecto módulo para manejo de liquidez
Entregable 3: Consulta externa

	del mercado así lo ameriten.	Capitalización Individual (RCI) y los 5 primeros días hábiles del mes siguiente para los Regímenes de Capitalización Colectiva (RC).					del mercado así lo ameriten.	Capitalización Individual (RCI) y los 5 primeros días hábiles del mes siguiente para los Regímenes de Capitalización Colectiva (RC).	
Reporte de movimientos de manejo de liquidez	Mensual. Sin embargo, la Superintendencia podrá variar la periodicidad de remisión de este reporte cuando las condiciones del mercado así lo ameriten.	A más tardar el día y medio hábil siguiente a la fecha de corte para los Regímenes de Capitalización Individual (RCI) y los 5 primeros días hábiles del mes siguiente para los Regímenes de Capitalización Colectiva (RC).	Servicio de transferencia de información de la VES			Reporte de movimientos de manejo de liquidez	Mensual. Sin embargo, la Superintendencia podrá variar la periodicidad de remisión de este reporte cuando las condiciones del mercado así lo ameriten.	A más tardar el día y medio hábil siguiente a la fecha de corte para los Regímenes de Capitalización Individual (RCI) y los 5 primeros días hábiles del mes siguiente para los Regímenes de Capitalización Colectiva (RC).	Servicio de transferencia de información de la VES
Rige a partir de la carga de información del mes de abril 2021.				PEN-1582-2020 del 14/12/2020 de Popular Pensiones	Respuesta a TODOS	Rige a partir de la carga de información del mes de junio de 2021.			

	<p>Adicionalmente, considerando que se debe llevar a cabo el proceso de desarrollo y las respectivas pruebas de ambos archivos solicitados, respetuosamente se solicita analizar la posibilidad de ampliar el plazo de la entrada en vigencia de este requerimiento de información.</p> <p>GG-161-2020 del 17/12/2020 de Vida Plena Se solicita la ampliación de la entrada en vigor para el II semestre del 2021, tomando en cuenta que, actualmente la Entidad tiene enfocado sus recursos principalmente en la entrega del quinquenio.</p> <p>0403-SC-2020 del 17/12/2020 del Poder Judicial Lo solicitado en el oficio SP-1552-2020 implica mejoras sustanciales y nuevos desarrollos tecnológicos a los sistemas del Fondo de Jubilaciones y Pensiones relacionados con el manejo de las inversiones y registro contable. Por tanto, se considera trascendental indicar que el plazo señalado es exiguo de nuestras posibilidades técnicas y materiales, por lo que se solicita se considere la dilatación del plazo, proponiendo que su puesta en marcha sea con la carga del mes de octubre del 2021.</p> <p>DE-0763-12-2020 del 18/12/2020 de JUPEMA Solicitamos se valore la fecha de entrada en vigencia de esta nueva normativa para que se aplique, a partir del cierre de junio del 2021; dado que se debe realizar el desarrollo, revisión e implementación de los reportes solicitados.</p>	<p>Valorando todas las observaciones recibidas la fecha de rigir se modifica para la carga de información del mes de junio de 2021.</p>	
--	---	---	--

	<p>BCROPC-441-20 del 18/12/2020 de BCR Pensión Con respecto a la estimación del plazo para el desarrollo, programación y pruebas e implementación de ambos archivos, se debe tener en cuenta los procesos que se encuentran en desarrollo, tales como la reforma al ROPC, TRANS 8 y 12, gestión de afiliaciones y fallecidos. Por lo tanto, dado la limitante de recursos para atender la solicitud al mes de abril de 2021, solicitamos valorar una extensión del plazo, el cual BCR Pensiones estima la entrega de información de julio 2021, los primeros días hábiles de agosto 2021.</p> <p>ACOP-053-2020 del 18/12/2020 de ACOP Considera esta Asociación que el plazo de entrada en vigor del reporte de liquidez, establecido para el mes de abril del año 2021 en el borrador de Acuerdo que se analiza, no resulta para nada oportuno, ya que las Operadoras de Pensiones están insertas en un torbellino de cambios legales y normativos, que las han obligado a desarrollar programaciones que afectan los sistemas centrales de administración de la información de los fondos de pensiones. Como es de conocimiento de la Superintendencia de Pensiones, los cambios generados por la ley 9906 y el Reglamento de Beneficios; ley 9839 denominada como Entrega del Fondo de Capitalización Laboral; y la entrega del cuarto quinquenio del FCL han mantenido sumamente ocupadas a las Operadoras de Pensiones en programaciones extraordinarias del sistema de información para cumplir con los</p>		
--	---	--	--

nuevos mandatos que el Legislador les ha dado, por ello consideramos realista pensar en que la incorporación de la información sobre el manejo de liquidez, debería entrar en vigencia para el mes de setiembre del año 2021, considerando que se debe llevar a cabo el proceso de desarrollo y las respectivas pruebas de ambos archivos solicitados.

GG-303-2020 del 18/12/2020 de CCSS OPC

Con respecto a los reportes solicitados, "Reporte de manejo de liquidez" y "Reporte de movimientos de manejo de liquidez", que rigen a partir de la carga de información del mes de abril 2021, esta propuesta de plazo otorgado nos parece poco viable, en vista de que los cambios solicitados implican ajustes en los sistemas para el registro y gestión de la operación de los fondos, los procedimientos para generar los nuevos reportes; así como, el establecimiento de nuevos controles. Estos ajustes, requieren de más tiempo, para el diseño, desarrollo, pruebas e implementación en el Sistema de Administración de Pensiones, por la estructura de los archivos; así como, en las respectivas validaciones de los mismos. Cabe destacar que, para el caso de la OPC CCSS, el sistema "core" no ha sido desarrollado por nuestro propio personal, sino que, es provisto por un proveedor externo, BCR Pensiones, quien se encuentra ejecutando para la Operadora varios proyectos, tales como el canal empresarial para una mejor gestión de los tramites en el Quinquenio Masivo -programado para abril del 2021-, ajustes en el ROPC por las nuevas modalidades de retiro según SP-1424-

2020, implementación de las cuentas PIN, servicio requerido por el BCCR para sustituir las Transferencias a Terceros (TFT), todos estos con el propósito de optimizar nuestro servicio al afiliado y cumplir con lo solicitado por esta Superintendencia y por el Banco Central de Costa Rica. De acuerdo con las conversaciones sostenidas con nuestro proveedor, consideramos que la fecha estimada viable para enviar los reportes solicitados es el mes de agosto del 2021, con la información correspondiente a julio 2021; por lo que, solicitamos que la vigencia de los cambios rija a partir de esa fecha.

BAC-OPC-191-2020 del 21/12/2020 de BAC SJ Pensiones

Finalmente, es importante mencionar que la implementación de los cambios normativos comunicados en esta propuesta normativa requieren una serie de ajustes y modificaciones en el aplicativo que utilizamos para la generación y carga de la información relacionada y debido a la priorización de proyectos derivada de las modificaciones introducidas por la Ley 9906, así como las modificaciones requeridas para la entrada en funcionamiento de los TRAS8 y TRAS12, se solicita que para la entrada en vigencia de este proyecto se considere como fecha de arranque el final del primer semestre 2021, es decir, primera carga de información en los primeros días de Julio 2021.

Consultas adicionales	
Consulta	Respuesta
<p>GG-161-2020 del 17/12/2020 de Vida Plena Para el caso de un instrumento que está próximo a vencer, ¿cómo se debería de clasificar?</p> <p>BN Vital-GG-416-2020 del 17/12/2020 de BN Vital</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sobre los tipos de producto de la tabla 4: Si bien es cierto que el acuerdo borrador menciona tres tipos de productos, ¿La escogencia de los instrumentos a utilizar para el manejo de liquidez va a depender de la administración o si por el contrario la Superintendencia estaría delimitando cuales serían los instrumentos que se deben utilizar? • ¿Queda a discreción de la Administración mantener solo un producto para el manejo de la liquidez o es necesario tener inversiones en los tres tipos que se mencionan? • Para los instrumentos considerados de muy corto plazo, ¿Cuál es la definición de corto plazo que ustedes determinan? • ¿Los instrumentos de liquidez de corto plazo se determinan así desde la fecha de adquisición, o por el contrario pueden ser títulos que la compra original fue para inversión, pero posteriormente por encontrarse cerca de la fecha de vencimiento podrían ser parte de los instrumentos considerados para el manejo de liquidez? • ¿Su representada abrirá un espacio de pruebas en el Portal Ves para la remisión de los nuevos archivos antes del mes de abril del 2021? <p>DE-0763-12-2020 del 18/12/2020 de JUPEMA Según se indicó en la presentación del pasado 09 de diciembre, los instrumentos utilizados para el manejo de liquidez son aquellos que cumplen con las tres características que se indican en el artículo 16 del Reglamento de Gestión de Activos, y que a su vez la SUPEN los agruparía en tres productos: Cuentas bancarias, Instrumentos a la vista e instrumentos de muy corto plazo. Sin embargo, las Normas Internacionales de Contabilidad hacen referencia a que una inversión normalmente cumple los criterios de un equivalente de efectivo cuando tiene un periodo de vencimiento corto, de tres meses por ejemplo o menos desde la fecha de adquisición, pero no necesariamente todas las partidas con estas características pudieran ser consideradas instrumentos de muy corto plazo para efectos de liquidez, por lo cual se solicita se amplíe el criterio y composición de los instrumentos que se agruparían en la categoría de Instrumentos de muy corto plazo.</p>	<p>Respuesta Vida Plena La clasificación del instrumento depende la intención para la que fue comprado, si un instrumento se compra como inversión y está próximo a vencer debe mantenerse en el archivo de inversiones. Únicamente los instrumentos que son adquiridos con la intención de manejar liquidez son los que se deben reportar en los archivos RL y ML.</p> <p>Respuesta BN Vital</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mediante acuerdo de Superintendente se definirán las pautas donde se detallen los aspectos específicos que se quieran normar en relación con los instrumentos utilizados para manejo de liquidez. • De acuerdo con el artículo 6 del Reglamento de Gestión de Activos las entidades supervisadas deben contar con una política de inversiones que incluya como mínimo, entre otras cosas, especificar los instrumentos que se utilizan para gestionar la liquidez, tomando en cuenta los riesgos operativos, legales y financieros que éstos tengan. • Mediante acuerdo de Superintendente se definirán las pautas donde se detallen los aspectos específicos que se quieran normar en relación con los instrumentos utilizados para manejo de liquidez. • La clasificación del instrumento depende la intención para la que fue comprado, si un instrumento se compra como inversión y está próximo a vencer debe mantenerse en el archivo de inversiones. Únicamente los instrumentos que son adquiridos con la intención de manejar liquidez son los que se deben reportar en los archivos RL y ML. • Habrá un espacio para las pruebas que será comunicado en forma oportuna. <p>Respuesta JUPEMA De acuerdo con el TÍTULO II del Reglamento de Gestión de Activos, es responsabilidad de la entidad el gobierno de las inversiones y los instrumentos utilizados para el manejo de liquidez, deben realizar la debida diligencia para determinar la asignación estratégica de los activos y su alineación con el apetito de riesgo definido. Las entidades supervisadas deben contar con una política de inversiones que incluya especificar los instrumentos que se utilizan para gestionar la liquidez, tomando en cuenta los riesgos operativos, legales y financieros que éstos tengan. De acuerdo con la NIC 7, para una inversión financiera pueda ser calificada como “equivalente al efectivo” debe poder ser fácilmente convertible en una cantidad determinada de efectivo y estar sujeta a un riesgo</p>

BCROPC-441-20 del 18/12/2020 de BCR Pensión

- Facilitar la estructura de ambos archivos en formato XML con ejemplos puntuales para cada “Tipo de Producto”.
- Con respecto al campo “CB” Cuentas Bancarias, la información requerida sería de registro contable o de la cuenta bancaria (bancos).

ACOP-053-2020 del 18/12/2020 de ACOP

Deberá aclararse en el Acuerdo cual será el tratamiento para los instrumentos que lleguen a los 90 días plazo o aquellos que se definen como corto plazo por parte de la Operadora, concretamente consideramos que se debe aclarar si se empiezan a reportar, dentro de los archivos de liquidez.

SDSERV-02953-2020 del 17/12/2020 de FBOMBEROS

1. En la Política de inversiones del Fondo, en el enunciado 14 “Manejo de Liquidez”, considera los instrumentos a los cuales se optaría para este fin y se incluyen los Reportos (Recompras), entonces a nivel contable ¿Se sigue manteniendo en el Modelo de Costo Amortizado y todo lo que conlleva esto según la NIIF 9; y, no se manejaría como un equivalente de efectivo? O bien, se puede dar categoría de equivalentes de efectivo y afectar las siguientes cuentas según el catálogo de cuentas vigentes:

- La cuenta 110 03 00 00 00 Equivalentes de Efectivo y en el nivel de la cuenta 110 03 99 00 00 Otros mecanismos de colocación, para reflejar el principal invertido en ese tipo de instrumentos.
- La cuenta 510 01 00 00 00 Ingresos Financieros por Efectivo y Equivalentes de Efectivo y en el nivel de la cuenta 510 01 02 00 00 De equivalentes de Efectivo, para reflejar el rendimiento ganado.
- La cuenta 112 00 00 00 00 Productos por cobrar por intereses en cuentas corrientes, de ahorros y equivalentes de efectivo en el nivel de cuenta y en el nivel 112 03 00 00 00 Sobre Equivalentes de Efectivo para el rendimiento acumulado cuando el instrumento vence al mes siguiente.

En el caso de recompras, si se utilizan para el manejo de la liquidez, se entiende que se deben incluir en el reporte de Manejo de Liquidez, entonces la consulta es ¿Los reportes son excluyentes?, esto para tener bien claro y evitar inconsistencias a la hora de validación del Reporte de Inversiones.

2. El plazo residual de la inversión puede ser considerado para darle categoría de Equivalentes de Efectivo, según el plazo que tiene por vencer, con respecto a la fecha de cierre contable que se ejecute en su momento, para ejemplificar lo descrito:

- Se tiene una inversión con fecha de adquisición 29 de marzo del 2015 y esta llega a su vencimiento el 29 de marzo del 2021, si consideramos el cierre contable al 31 de Diciembre 2020 los días residuales corresponden a 89 días, plazo estimado y recomendado en la NIC 7 para considerar un instrumento liquido por su vencimiento a menos de 3 meses a partir de su fecha

insignificante de cambios en su valor. El cumplimiento simultáneo de estas dos condiciones determinará el plazo de la inversión.

Respuesta BCR Pensión

- La estructura de ambos archivos en formato XML será proporcionada a las entidades supervisadas en forma oportuna.
- La información de cuentas bancarias debe corresponder con el saldo contable al cierre de mes.

Respuesta ACOP

La clasificación del instrumento depende la intención para la que fue comprado, si un instrumento se compra como inversión y está próximo a vencer debe mantenerse en el archivo de inversiones. Únicamente los instrumentos que son adquiridos con la intención de manejar liquidez son los que se deben reportar en los archivos RL y ML.

Respuesta FBOMBEROS

Los instrumentos que se deben reportar en los archivos de inversiones (RI) y compras-ventas (CV) son los definidos en el artículo 17 del Reglamento de Gestión de Activos (RGA) los cuales deben coincidir con los reportados en la cuenta de saldos contables denominada “Inversiones en Instrumentos Financieros” de la “Tabla 2.2 SN F.xlsx” del Anexo al Manual de Información de Tablas y Validaciones:

TR	Grupo	Cuenta	Sub cuenta	Cuenta analítica	Subcta analítica	Descripción del código
02	120	00	00	00	00	INVERSIONES EN INSTRUMENTOS FINANCIEROS

Los instrumentos que se deben reportar en los archivos de manejo de liquidez (RL) y movimientos de manejo de liquidez (ML) son los definidos en el artículo 16 del RGA los cuales coinciden con los reportados en la cuenta de saldos contables denominada “Efectivo y equivalentes de efectivo” de la “Tabla 2.2 SN F.xlsx” del Anexo al Manual de Información de Tablas y Validaciones:

TR	Grupo	Cuenta	Sub cuenta	Cuenta analítica	Subcta analítica	Descripción del código
02	110	00	00	00	00	EFFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFFECTIVO

de adquisición; si fuese el caso afirmativo, ¿Se puede trasladar a las cuentas descritas en el punto No.1 y dejarlo por fuera del Modelo de Negocio que demanda la NIIF 9 para Instrumentos Financieros?.

- ¿Indiferentemente del tratamiento o clasificación contable que se les deba aplicar, ¿En cuál reporte se deben incluir? en el nuevo reporte del Manejo de Liquidez, en el entendido que se quieran utilizar para este fin, o en su defecto si no lo requerimos para la liquidez, ¿Se deben seguir emitiendo en el Reporte de Inversiones?

3. ¿El modelo será meramente informativo sobre lo que se considera líquido para el fondo y la contabilidad se mantiene invariable para los Reportos (Recompras)?

Esta última consulta surge, por la indicación en la sesión del día 09 de diciembre 2020 con la superintendencia, en la presentación del nuevo modelo para la industria, donde se indicó que este nuevo modelo no tendrá validación con los Saldos Contables y será a criterio de cada entidad como clasificar los instrumentos de liquidez. Ante esa aseveración, cabe mejor aclarar con esa Superintendencia, para contar con todas las aristas de criterios y no caer en incumplimientos de normativa.

GG-303-2020 del 18/12/2020 de CCSS OPC

Agradecemos que nos confirme si estos nuevos reportes son también requeridos para el fondo propio (IF).

Por lo tanto, no se deben mezclar los instrumentos, o se reportan como inversión o se reportan como manejo de liquidez, es decir, debe existir una separación de los instrumentos que son utilizados para manejo de liquidez.

La clasificación del instrumento depende la intención para la que fue comprado, si un instrumento se compra como inversión y está próximo a vencer debe mantenerse en el archivo de inversiones. Únicamente los instrumentos que son adquiridos con la intención de manejar liquidez son los que se deben reportar en los archivos RL y ML.

Respuesta CCSS OPC

No se requieren los reportes de liquidez para los IF

Oficios recibidos y atendidos en consulta externa:

- PEN-1582-2020 del 14/12/2020 de Popular Pensiones
- FGJ-BN-0797-2020 del 16/12/2020 de FBNCR
- SDSERV-02953-2020 del 17/12/2020 de FBOMBEROS
- GG-161-2020 del 17/12/2020 de Vida Plena
- BN Vital-GG-416-2020 del 17/12/2020 de BN Vital
- 0403-SC-2020 del 17/12/2020 del Poder Judicial
- DE-0763-12-2020 del 18/12/2020 de JUPEMA
- BCROPC-441-20 del 18/12/2020 de BCR Pensión
- ACOP-053-2020 del 18/12/2020 de ACOP
- GG-303-2020 del 18/12/2020 de CCSS OPC
- BAC-OPC-191-2020 del 21/12/2020 de BAC SJ Pensiones